

CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 031

(Octubre 1 de 1998)

PARA: Representantes Legales, Contadores Públicos al servicio de las empresas de los sectores público y privado y contratantes de servicios de auditoría.

ASUNTO: Calidad de Contador Público para desempeñar funciones de auditoría en áreas relacionadas con la ciencia contable.

FECHA: 1 de octubre de 1998.

La Junta Central de Contadores ha recibido en los últimos días un importante número de consultas orientadas a definir los requisitos que debe cumplir la persona natural o jurídica que asuma funciones de auditoría, en cualquiera de sus modalidades.

En consideración de la especial trascendencia de este tema, hemos considerado conveniente precisar el criterio de esta Corporación, así:

A la luz del artículo 12 de la Ley 43 de 1990, la elección o nombramiento de empleados o funcionarios públicos para el desempeño de cargos que impliquen el ejercicio de actividades técnico contables, debe recaer en profesionales de la Contaduría Pública. Por su parte, el artículo 13 del mismo cuerpo normativo establece que se requiere la calidad de Contador Público para desempeñar funciones de auditor externo o interno en toda clase de sociedades, y para ejercer el cargo de auditor interno.

El artículo 1o. ibídem, define al Contador Público como "La persona natural que, mediante la inscripción que acredite su competencia profesional en los términos de la presente ley, está facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general".

Por su parte, el artículo 2o. de la misma ley, dispone que son actividades relacionadas con la ciencia contable todas aquellas que impliquen organización, revisión y control de contabilidades, certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, certificaciones que se expidan con fundamento en los libros de contabilidad, revisoría fiscal, prestación de servicios de auditoría, así como todas aquellas actividades conexas con la función profesional del contador público, tales como la asesoría tributaria y la asesoría gerencial en aspectos contables y similares.

Dentro del esquema impuesto por estos preceptos y en razón de la expedición de normas posteriores que han buscado definir los alcances del ejercicio de la función de auditoría, debemos hacer una breve referencia a las connotaciones propias de esta figura, aclarando en primer término el significado de la acepción "AUDITORÍA".

En este sentido, según la concepción internacional, la disciplina de la auditoría se puede definir como: "La exploración o examen crítico de las actividades, operaciones y hechos económicos, incluidos sus procesos integrantes, realizados por un ente económico, cualquiera sea su ámbito, mediante la utilización de procedimientos técnicos a través de los cuales se permite determinar o verificar la razonabilidad, integridad, veracidad e idoneidad de la información generada y de los hechos que le dieron origen, para entregar un juicio profesional o dictamen sobre las conclusiones obtenidas".

A este respecto es preciso recordar que el ente económico lo constituye la unidad organizada, de la cual se predica el control de los recursos y la generación de operaciones, compuesto, por bienes y recursos de toda índole, ya sean humanos, técnicos, físicos, económicos o financieros, al igual que por decisiones que hacen que tales recursos se dinamicen y se conviertan en actividades y operaciones, las cuales se encuentran sujetas a una regulación particular y, a su vez, tienen conexidad con el entorno que las rodea.

En resumen, el ente económico se integra por el compendio de bienes y recursos que constituyen una unidad, organizados de manera racional mediante la acción administrativa -cúmulo de decisiones-, sometida a una serie de normas y reglamentos.

La auditoría ejerce su actividad sobre la totalidad del ente económico, incluido su entorno, y puede ser de orden interno o externo. Interno, cuando es de naturaleza endógena, al involucrar al ente en su interior y, externo, cuando es de carácter exógeno, esto es, al exterior del ente y quien la ejerce no hace parte de la estructura organizacional de quien contrata los servicios.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que todo acto, operación o hecho económico debe registrarse y reflejarse en el sistema de información contable de cada ente económico, podemos afirmar que no existe proceso de auditoría en el cual no se encuentre implícita la actividad profesional de la Contaduría Pública.

Por ello, sea esta la oportunidad para reiterar que la contabilidad no solo comprende los aspectos de compilación o agrupamiento y registro de los hechos económicos que conforman el sistema de información contable- determinante en la configuración de los estados financieros-, al exceder su ámbito este simple espectro, por abarcar los procesos de medición, interpretación, control y repercusiones de los hechos económicos, como se desprende de la siguiente definición internacional:

"Contabilidad es la ciencia que trata el estudio de los hechos económicos, de su información, compilación, medición, análisis, interpretación y control, mediante la implantación de modelos sistémicos de cuenta, organizados de manera lógica, racional y coherente con criterios de unidad, integridad, objetividad y pertinencia".

Se infiere, entonces, que la contabilidad no solo se contrae al ámbito económico y financiero, sino que también conlleva aspectos de cuantificación de la repercusión social, ecológica o ambiental de los hechos económicos, sin descuidar, por supuesto, la medición de la gestión del ente económico.

Queremos destacar que no obstante ser muy amplio el panorama que se ofrece para el ejercicio de la auditoría, al vincular al ente económico y la organización administrativa en sus aspectos financiero, operacional, de gestión, de cumplimiento o regulación y de control interno, se requiere siempre el concurso o asesoría de profesionales de la Contaduría Pública, quienes de manera privativa están facultados para desarrollar actividades relacionadas con esta disciplina, definidas en forma categórica por el artículo 2o. de la Ley 43 de 1990. Recordemos, además, que los Contadores Públicos son los únicos facultados para dar fe pública de la veracidad de los hechos económicos registrados en los libros de contabilidad.

Previas estas referencias normativas y conceptuales y armonizando los preceptos que en una u otra forma refieren las particulares connotaciones de la función de auditoría, hay absoluta certeza sobre la diversidad de aspectos que, relacionados con el funcionamiento del ente económico, aluden al ejercicio de esta tarea, privativa de los Contadores Públicos en lo que respecta al desempeño de actividades inherentes a la disciplina contable.

Por lo tanto, no cabe duda de la trascendencia de la función contable en el diagnóstico y verificación propios del ejercicio de la auditoría, cualquiera sea su modalidad y propósito. Por ello, insistimos en la necesidad de que los grupos de trabajo responsables de tan especializada tarea, se apoyen en Contadores Públicos debidamente inscritos ante la Junta Central de Contadores, únicos facultados por la ley para prestar servicios inherentes a la disciplina contable, intrínseca en cualquier examen de viabilidad financiera, económica o administrativa del ente económico.

JAIME A. HERNÁNDEZ VÁSQUEZ

Presidente.

JHV/MRC.circu031